



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

**INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/027/2017

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del partido Encuentro Social en la Ciudad de México, por la probable violación al artículo 222, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹. Al respecto, se precisa:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ² .

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 29 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Director de Instrucción	Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
UTV	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución del Consejo General del INE	<i>"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE"</i> , identificada con la clave INE/CG822/2016.
Probable responsable o responsable	Partido Encuentro Social en la Ciudad México.

1. ANTECEDENTES.

1.1. VISTA. El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INE/UTVOPL/3551/2016, signado por el director de la UTV, a través del cual hace del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por el Consejo General del INE, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG821/2016, así como la resolución INE/CG822/2016, correspondientes al Partido Encuentro Social.

Cabe señalar que mediante diversos oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17 e IEDF/DEAP/0224/17, notificados el dieciséis de enero, treinta de marzo y veintisiete de abril, todos de este año, el Director Ejecutivo solicitó al Director Jurídico del INE, el estado procesal que guardaban las impugnaciones presentadas por los partidos políticos, en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México.

En ese tenor, el INE proporcionó la información que le fue requerida, señalando el estado procesal de los asuntos consultados. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DJ/DIR/SS/10726/2017, signado por el Director de Instrucción, mediante el cual informó el estado procesal que guardaban las multicitadas resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, a través del cual se advierte que la conclusión 16 de la resolución INE/CG822/2016, fue confirmada.

1.2. TURNO Y REMISIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo registró dicha vista bajo el número de expediente IEDF-QNA/014/2017, y lo turnó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo competencia para conocer

de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistente en la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 16** de la resolución INE/CG822/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, por lo que el primero de junio de dos mil diecisiete, se emplazó al probable responsable para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Sin embargo, la probable responsable no atendió el emplazamiento que le fue formulado ni presentó prueba alguna, tal y como se hace constar en el oficio IECM-SE-DRD/001/2017, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral.

1.4. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que aún se encontraban diligencias pendientes por desahogar.

1.5. PRUEBAS Y ALEGATOS. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El ocho de septiembre del año en curso, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo, en el que se le concedía un plazo de cinco días hábiles, para formular alegatos. Durante ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

1.6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotadas todas las diligencias, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar a la Comisión el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución y ordenó someterlo a consideración del Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento derivan de lo señalado en la conclusión 16 de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE”*, identificada con la clave INE/CG822/2016, aprobada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se encontraba vigente el Código, en este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**³ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁴ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁵, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda

³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando el legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, Apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución Local; 222, fracción VI, 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno inciso k), 41, 47, 50, fracción XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, fracción I, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de infracciones al artículo 222, fracción VI del Código.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999

aprobada por este Tribunal Electoral, identificada con el rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**⁶

Al respecto, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que, no se configura alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que subsiste la materia que dio origen al presente asunto; además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Asimismo, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que el probable responsable es un partido político con registro vigente y, por consiguiente, es un sujeto de responsabilidades en materia electoral; además de que los hechos y pruebas que dieron origen al inicio del mismo, generaron indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral, atribuible al probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, respecto a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, tal y como fue precisado en el acuerdo de inicio del procedimiento que se resuelve.

Cabe señalar, que el probable responsable no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

Así, al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación al artículo 222, fracción VI del Código.

⁶ Consultable en compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 15.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el INE hizo del conocimiento de este Instituto Electoral las resoluciones y dictámenes consolidados aprobados por su Consejo General, relativas a las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las que se encuentra el dictamen INE/CG821/2016, así como la resolución INE/CG822/2016, correspondientes al Partido Encuentro Social.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, derivado de lo establecido en la **conclusión 16** de la resolución INE/CG822/2016, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36, 37 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, se analizarán en dos apartados esos elementos probatorios y, al final, se harán las conclusiones correspondientes.

6.1. CONSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

a) Unidad Técnica de Vinculación del INE:



2

- 1) Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/3551/2016, así como su anexo consistente en disco compacto, mediante el cual el Director de la UTV, informó a esta autoridad que el Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG822/2016 del partido Encuentro Social.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que se hizo del conocimiento de esta autoridad diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el veinticuatro de mayo del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d) del Reglamento y 4, párrafo tercero, fracción IV, instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene diversas resoluciones en las que se ordenó remitir a los Organismos Públicos Locales la resolución, así como el dictamen consolidado de la revisión de los

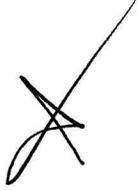
2

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince, entre la que se encuentra la identificada con la clave INE/CG822/2016 del partido Encuentro Social.

b) Dirección de Instrucción Recursal del INE

Copias certificadas de los oficios IEDF/DEAP/0034/17, IEDF/DEAP/0175/17, IEDF/DEAP/0224/17, INE/DJ/DIR/SS/977/2017, INE/DJ/DIR/SS/1644/2017, INE/DJ/DIR/SS/8306/2017 e INE/DJ/DIR/SS/10726/2017, signados por el Director Ejecutivo, así como el Director de Instrucción, mediante los cuales esta autoridad requirió al INE el estado procesal de las resoluciones aprobadas por el Consejo General de esa autoridad, relacionadas con las irregularidades de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos con representación en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como de los medios de impugnación presentados en contra de esas determinaciones; por lo que el INE informó el estado procesal respectivo, precisando que en el caso de la resolución INE/CG822/2016, el Partido Encuentro Social impugnó dicha determinación, misma que fue radicada bajo el expediente SUP-RAP-9/2017, ante la Sala Superior, la cual fue remitida a la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó en el expediente SDF-RAP-10/2017, determinando confirmar la parte impugnada, quedando firme.

Sobre el particular, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas copias certificadas son **documentales públicas** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, del Código vigente y 67, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior del INE, es decir, que dichas constancias generan certeza de que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG822/2016, la cual fue impugnada por el Partido Encuentro Social ante la Sala Superior, radicándola en el expediente SUP-RAP-9/2017, misma que fue remitida a la Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver de la impugnación, por lo que esa instancia jurisdiccional la radicó bajo el expediente SDF-RAP-10/2017, la cual quedó firme en fecha doce de abril del año en curso.



2

c) Secretaría Ejecutiva

Copia certificada del oficio SECG-IEDF/1498/2017, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, en la resolución INE/CG822/2017, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/014/2017, a efecto de que la referida Dirección, en colaboración con esa Secretaría, realizara las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 67, fracción XI y 374 del Código, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna, es decir, que el secretario ejecutivo, remitió a la Dirección Ejecutiva la documentación integrada en virtud de la vista ordenada por el Consejo General del INE, asignándole el número de queja en trámite IEDF-QNA/014/2017, a efecto de que se realizaran las actuaciones previas para el trámite del procedimiento administrativo sancionador que correspondiera.

6.2. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR ESTA AUTORIDAD.

a) Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Mediante oficios IECM-SE/QJ/004/2017 e IECM-SE/QJ/025/2017, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Director de la Unidad Técnica, copia certificada de los oficios INE/UTF/DA-L/20566/16 e INE/UTF/DA-L/21844/16, de fechas treinta y uno de agosto y seis de octubre, ambos de dos mil dieciséis, así como de los escritos de respuesta que el Partido Encuentro Social proporcionó a los oficios referidos, derivados de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del año dos mil quince, realizado por la Dirección de la Unidad Técnica mencionada.

Al respecto, a través del oficio INE-UTF/DA-L/11647/17, el Director de la Unidad Técnica, remitió en disco compacto copia de los oficios referidos, así como las contestaciones que el Partido Encuentro Social proporcionó ante esa Unidad Técnica.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta señalado, debe considerarse **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 72, numeral 8, inciso g) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo que en él se consigna; es decir, la remisión del disco compacto que contiene los oficios requeridos por esta autoridad, así como las contestaciones que el Partido Encuentro Social proporcionó ante esa Unidad Técnica.

Asimismo, por lo que hace al disco compacto remitido, debe considerarse una **prueba técnica** en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, inciso b) del Reglamento, la cual genera un indicio sobre los hechos que contiene y cuyo valor probatorio estará en función de los demás elementos que obren en el expediente.

Por otra parte, el catorce de julio del año en curso, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta de desahogo del disco compacto referido, la cual constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por funcionarios de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el contenido del mismo, del cual se genera certeza de que el disco compacto contiene las documentales consistentes en:

- Oficios INE-UTF-DA-L-20566-16 e INE-UTF-DA-L-21844-16, firmados por el Director de la Unidad Técnica, dirigidos al Secretario de Finanzas de Encuentro Social en la Ciudad de México, a través de los cuales hizo de su conocimiento los errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2015, a fin de que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara necesarias.
- Escritos de siete de septiembre y trece de octubre, ambos de dos mil dieciséis, con los cuales el Secretario de Finanzas del partido Encuentro Social dio contestación a los oficios referidos en el párrafo anterior.




b) Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE

Mediante oficio IECM-SE/QJ/062/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, copia certificada del acuerdo a través del cual el Consejo General de ese Instituto otorgó el registro al Partido Encuentro Social, como partido político nacional.

A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2006/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió copia certificada de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ENCUENTRO SOCIAL”*, identificada con la clave INE/CG96/2014, a través de la cual otorgó el registro al partido Encuentro Social, como partido político nacional.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, inciso t) del Reglamento Interior del INE, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.

Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que el nueve de julio de dos mil catorce, a través de la resolución INE/CG96/2014, el probable responsable cuenta con registro como partido político nacional.

c) Dirección Ejecutiva

Mediante oficio IECM-SE/QJ/050/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva informara la cantidad mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que está destinado para el probable responsable durante el ejercicio dos mil diecisiete, así como si el mismo tiene alguna sanción pecuniaria ejecutable, la cual sea cobrable en dicho ejercicio, precisando el monto y fecha en que se cobraría.



Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0091/2017, la Dirección Ejecutiva informó que de conformidad con el Acuerdo número ACU-04-17, al probable responsable le fue aprobado para el año dos mil diecisiete un monto anual de financiamiento público de \$30,003,084.27 (treinta millones tres mil ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.), con una ministración mensual de \$2,500,257.02 (dos millones, quinientos mil doscientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N).

Asimismo, señaló que, ya le fueron descontadas dos multas por la cantidad de \$1,634,104.28 (un millón seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos 28/100 M.N.), y derivado de dos multa impuesta por el INE, hasta mayo de dos mil dieciocho, le será descontada en 24 ministraciones la cantidad de \$51,793.04 (cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.), así como aplicada por este Instituto Electoral, hasta diciembre de dos mil diecisiete, le será descontada en 14 ministraciones la cantidad de \$70,915.43 (setenta mil novecientos quince pesos 43/100 M.N.).

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que la misma fue expedida por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción II del código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma.

Así, la mencionada constancia genera convicción en este órgano resolutor, acerca de que, durante dos mil diecisiete, el probable responsable cuenta con financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y que le está siendo aplicada una multa que será descontada de sus ministraciones mensuales hasta mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, realizó la inspección a la página de internet <http://www.iedf.org.mx/index.php>, a efecto de verificar el financiamiento público correspondiente a dos mil quince, que le fue proporcionado al partido Encuentro Social.

Para tal efecto, se instrumentó acta circunstanciada de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, incisos c) y d), 8, párrafo 1, incisos c) y d), en la cual se hace constar que, en



la referida página de internet, se encuentra publicado el acuerdo ACU-02-15, relativo al financiamiento público aprobado para el ejercicio dos mil quince, al probable responsable.

Al respecto, de conformidad con los artículos 36, 37, fracción I, inciso a), y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta es considerada como **documental pública** que tienen pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, al ser documento expedido por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus atribuciones, es decir, que dicha constancia generan certeza de que el probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

6.3. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba enunciados, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Mediante oficios INE-UTF-DA-L-20566-16 e INE-UTF-DA-L-21844-16, el Director de la Unidad Técnica, requirió al Secretario de Finanzas del Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, a fin de que presentara las aclaraciones relacionadas con los errores y omisiones derivados de la revisión del Informe Anual 2015. Dicho Secretario de Finanzas dio contestación a los requerimientos referidos a través de los escritos de siete de septiembre y trece de octubre, ambos de dos mil dieciséis.
2. El Consejo General del INE, aprobó diversas resoluciones derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.
3. Entre esas determinaciones se encuentra el dictamen INE/CG821/2016 y la resolución INE/CG822/2016, correspondiente al Partido Encuentro Social, la cuales señalan, en la conclusión 16, la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación.

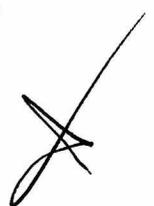


4. El partido Encuentro Social impugnó dicha determinación ante la Sala Superior, la cual fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-9/2017, misma que fue remitida y radicada bajo el expediente SDF-RAP-10/2017 por la Sala Regional, por ser la competente para conocer y resolver de dicha impugnación, misma que dejó intocada la materia del presente procedimiento, relacionada con la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, el doce de abril del año en curso.
5. El nueve de julio de dos mil catorce, a través de la resolución INE/CG96/2014, el probable responsable obtuvo su registro como partido político nacional.
6. El probable responsable recibió durante dos mil quince, un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.
7. El probable responsable cuenta con un monto anual de \$30,003,084.27 (treinta millones tres mil ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.), así como una ministración mensual de \$2,500,257.02 (dos millones, quinientos mil doscientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N), de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. Sin embargo, ya le fueron descontadas dos multas por la cantidad de \$1,634,104.28 (un millón seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos 28/100 M.N.), y le están siendo aplicadas dos multas de las que le serán descontadas en 24 y 14 ministraciones la cantidad de \$51,793.04 (cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.) y \$70,915.43 (setenta mil novecientos quince pesos 43/100 M.N.), en los meses de mayo de dos mil dieciocho y diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, lo conducente es delimitar el marco normativo que se podría vulnerar en el caso concreto.



Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente."

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;

Bajo esa lógica el artículo 239, párrafo segundo, fracción II del Código, se reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos.

Como se advierte de la normativa en cita, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México, corresponde a este Instituto Electoral vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción VI del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;

..."

Como se advierte, el dispositivo invocado, tiene por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.



2

En ese sentido, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

7.2. ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INE, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, respecto de la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, ello de conformidad con lo establecido en la conclusión 16 de la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE", identificada con la clave INE/CG822/2016, que señala lo siguiente:

"Tareas Editoriales

Conclusión 16

"16. El sujeto obligado omitió editar publicaciones mensuales de divulgación. Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda."

Esta Unidad considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.'

- *De la revisión a la balanza de comprobación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/20566/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día. 427 Con escrito de respuesta núm. PESDF/CAF/032/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

•Es oportuno aclarar que el Partido Encuentro Social en la Ciudad de México, fue creado en el año 2014, asimismo en ese entonces este Órgano Político se regía por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicada en el Diario oficial de la Federación el día 23 de mayo del 2014), en dicho ordenamiento legal, no se desprende que este Instituto Político este obligado dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio INE/UTF/DA-L/20566/16.

No omito señalar que esta autoridad carece de facultades para hacer retroactiva una ley en contra del Partido Encuentro Social en esta Ciudad de México por lo cual no es exigible para el ocursoante exhibir la documentación solicitada por ser contrario a derecho”

Al respecto es importante señalar que de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado B, numeral 6 y penúltimo párrafo de la CPEUM; 190, numeral 2; 192, numerales 1, inciso e) y g), 2; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2; 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos), la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales con registro o acreditación local respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de los informes, se deberá apegar a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo núm. INE/CG263/2014, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización.

En este mismo orden de ideas, el artículo 1, párrafo 2, fracción II, en relación con el artículo 20 párrafo 3 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que es competencia del organismo público local reconocer y garantizar los derechos, el acceso a las prerrogativas y la 428 ministración oportuna del financiamiento público a los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular.

Para efectos de la aplicación y destino del financiamiento público otorgado, deberá prevalecer la legislación local, así como los acuerdos emitidos por el organismo público local.

En ese contexto, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que no reportó gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/21844/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido Encuentro Social, no tiene más argumentos que verter al respecto de la presente observación.”

En ese sentido, se constató que el sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados deben editar por lo menos una publicación mensual de divulgación; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Esta autoridad electoral considera dar vista al Organismo Público Local Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

De lo antes transcrito, se advierte que el INE tuvo por acreditado que durante el año dos mil quince, el probable responsable no presentó alguna de las publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.

Lo anterior, ya que mediante los oficios INE/UTF/DAL/20566/16 e INE/UTF/DAL/21844/16, la Unidad Técnica, hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social, los errores y omisiones que derivaron de la revisión del informe anual dos mil quince, entre los que se encontraba la omisión de registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, ello con el fin de salvaguardar la garantía de audiencia de ese instituto político.



Si bien es cierto, el probable responsable presentó dos escritos a través de los cuales dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados por la Unidad Técnica, no subsanó los errores y omisiones relacionadas con la edición de publicaciones mensuales de divulgación a que se encuentra obligado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la Unidad Técnica, constató que el Partido Encuentro Social omitió registrar gastos por concepto de edición de publicaciones mensuales, tuvo la observación por no atendida.

De lo anterior, se advierte que, si bien el probable responsable atendió a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, no proporcionó elementos suficientes que acreditaran que cumplió con su obligación de editar alguna publicación mensual, tal como lo establece la norma, en tal sentido, esta autoridad estima que el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 222, fracción VI del Código.

Ello es así, ya que tal y como se hizo referencia a lo largo de la presente resolución, el probable responsable no acreditó haber realizado las publicaciones a que se encuentra obligado, no obstante que en ese procedimiento se le dio oportunidad procesal para que realizara las manifestaciones y, en su caso, aportara los elementos que estuviesen a su alcance para acreditar el cumplimiento al mencionado mandato.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el probable responsable no presentó escrito de alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

En ese sentido, queda evidenciado para esta autoridad, que el probable responsable no dio cumplimiento a la obligación establecida en la norma, en específico lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código, correspondiente a la edición de una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, máxime que tuvo la oportunidad, tanto durante el proceso de revisión de su informe anual realizado por el INE, como en el que ahora se resuelve, de aportar los elementos suficientes para acreditar la realización la misma y no lo hizo.



Aunado a ello, en el presente procedimiento esta autoridad emplazó al probable responsable informándole de las presuntas violaciones que se le imputaban, relativas al incumplimiento de su obligación relacionada con hacer publicaciones mensuales de divulgación. a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Sin embargo, tal y como consta en el oficio IECM-SE-DRD/001/2017, signado por la Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, de una revisión al Sistema de Recepción de Documentos, se advirtió que el probable responsable no atendió dicho emplazamiento, y por lo tanto, no aportó algún medio probatorio, además de que en autos no obra constancia alguna con la que se acredite el cumplimiento de la misma. En ese sentido, mediante Acuerdo del treinta y uno de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo, de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracciones I y II de la Ley Procesal; y 14, 36 y 50 del Reglamento, tuvo por precluido el derecho del probable responsable, para dar contestación al emplazamiento respectivo, así como para presentar los elementos de prueba que considerara pertinentes.

Al respecto, la referida obligación no se encuentra sujeta a la voluntad del partido político, puesto que se trata de una norma de interés público que debió ser acatada en los términos y la forma que el dispositivo legal lo prevé, ya que a través de dichos medios impresos, las asociaciones políticas difunden y divulgan entre el conglomerado social, sus ideales y principios, los cuales asumen con el propósito de fomentar y difundir la cultura política y democrática, como parte de las obligaciones a que se encuentran constreñidos, al ser garantes de la difusión de la cultura democrática y a la vez, como entidades de interés público.

En consecuencia, toda vez que el probable responsable no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad, ni aportó medio probatorio alguno, se tuvo por precluido su derecho; por tanto, tomando como base las anteriores consideraciones de Derecho así como las constancias que integran el procedimiento en materia de fiscalización, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación que el artículo 222, fracción VI del Código, relacionado con la edición de una publicación mensual durante el año dos mil quince, de ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE.**

Derivado de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, deben tenerse presentes los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno, inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.



J

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**⁷, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción I, 379, fracción I, inciso d) y 381 del Código.

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

(...)

I. Respecto de los Partidos Políticos:

(...)

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

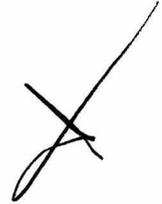
Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;

II. Los medios empleados;

III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;

⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.



2

- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que el incumplimiento del responsable es **LEVE**, ya que la conducta realizada por el denunciado no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México. Sin embargo, produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación de los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía en general, ya que la falta en la que incurre consistió en el incumplimiento de editar la publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que la falta en estudio constituye una omisión por parte del responsable, el cual tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal como establece la norma.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configura a través del incumplimiento por parte del responsable, ya que omitió cumplir con su obligación consistente en realizar una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, aun cuando la normativa de la materia le exigía una obligación de hacer.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una violación respecto de los intereses tutelados en la norma, ya que la finalidad del legislador es garantizar el

cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma, por lo que, el hecho de que el infractor no haya realizado la edición de las doce publicaciones mensuales de divulgación durante el año dos mil quince, trae como consecuencia la violación a lo dispuesto en el artículo 222, fracción VI del Código.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que, en estricto sentido, se trata de un incumplimiento por parte del responsable al haber omitido editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante dos mil quince. Por ello, al tratarse de una falta directamente imputable al responsable, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaiga el cumplimiento de la irregularidad acreditada.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento de la obligación **durante el ejercicio del año dos mil quince**, tal y como se advierte en la resolución INE/CG822/2016.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la norma transgredida le impone la obligación de cumplirla de manera mensual, por lo que la omisión persistió durante la totalidad del ejercicio correspondiente al año dos mil quince.

Ahora bien, no se encuentra acreditado en los presentes autos, que se haya desplegado un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada, empero es dable sostener que se trata de una falta que es el resultado de doce conductas inconexas entre sí.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, dicho incumplimiento se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**, en razón de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en el incumplimiento de su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, por lo que la falta en estudio sólo le es reprochable al instituto político, habida cuenta que se



trata de una violación a una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva a la asociación política, por lo que debe considerársele como el único responsable del incumplimiento que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil diecisiete, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0091/2017, señaló que en el año dos mil diecisiete el probable responsable recibirá por financiamiento público de actividades ordinarias permanentes, en el año dos mil diecisiete, la cantidad de **\$30,003,084.27 (treinta millones tres mil ochenta y cuatro pesos 27/100 M.N.)**, la cual será suministrada mensualmente por **\$2,500,257.02 (dos millones, quinientos mil doscientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.)**.

Aunado a ello, la citada Dirección Ejecutiva precisó que ya le fueron descontadas dos multas por la cantidad de \$1,634,104.28 (un millón seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos 28/100 M.N.), y que de conformidad con la resolución INE/CG779/2017⁸, la autoridad administrativa electoral nacional sancionó al responsable con una multa por la cantidad de \$1,804,199.00 (un millón ochocientos cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual comenzó a pagarse a partir de mayo de dos mil dieciséis, a través del descuento de veinticinco ministraciones; de las cuales, las primeras veinticuatro corresponden al descuento por la cantidad de \$51,793.00 (cincuenta y un mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.); y la última ministración por la cantidad de \$1,067.64 (mil sesenta y siete pesos 64/100 M.N.), resultando con ello, que hasta el mes de octubre del año en curso, se le han descontado al responsable dieciocho de las veinticinco ministraciones a las cuales fue condenado, por lo cual quedan pendientes siete descuentos de sus ministraciones, equivalente a la cantidad de \$310,759.67 (trescientos diez mil setecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.).

De igual manera, la referida Dirección Ejecutiva, señaló que de conformidad con la resolución RS-05-16⁹, emitida por este Consejo General, se sancionó al responsable con

⁸ Visible en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/02_Febrero/CGex201602-17/CGex201602-17_ap_4_1.pdf

⁹ Visible en la página oficial de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/res/2016/RS-005-16R.pdf>



2

una multa, por la cantidad equivalente a \$992,816.14 (novecientos noventa y dos mil ochocientos dieciséis pesos 14/100 M.N.), la cual comenzó a liquidarse a partir de noviembre de dos mil dieciséis, a través del descuento de catorce ministraciones, por la cantidad de \$70,915.43 (setenta mil novecientos quince pesos 43/100 M.N.), por lo que hasta el mes de octubre del presente año, se han descontado doce de las catorce ministraciones mensuales, por lo que quedan pendientes dos descuentos de ministraciones equivalente a \$141,830.86 (ciento cuarenta mil ochocientos treinta pesos 86/100 M.N.).

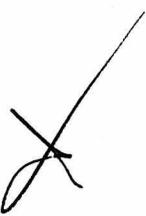
De lo anterior, se colige que el responsable se encuentra afrontando descuentos de sus ministraciones, las cuales, para los meses de noviembre y diciembre del año en curso, equivalen a la cantidad de \$245,416.94 (doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciséis pesos 94/100 M.N.). Así, para el caso de esas ministraciones, el citado partido recibirá la cantidad de \$4,755,097.10 (cuatro millones setecientos cincuenta y cinco mil noventa y siete pesos 10/100 M.N.), por lo que se considera que el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en el incumplimiento que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, en virtud de que en la especie se advierte un incumplimiento por parte del responsable originado por la realización de conductas consistentes en dejar de hacer algo a lo que se encontraba obligado durante el año dos mil quince.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

a) Tipo de infracción: en estricto sentido, la infracción en estudio consiste en una omisión, ya que al responsable se le atribuye el incumplimiento de editar por lo menos



una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, por lo que la disposición normativa violada es el artículo 222, fracción VI del Código.

b) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que, en términos de lo razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que la misma se encontraba establecida en el Código, el cual estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento del incumplimiento de la conducta; es decir, en dos mil quince.

Así, la norma transgredida establece con claridad la forma que debía cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo cual el responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil quince, **si existe un beneficio económico o electoral**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el incumplimiento a una de ellas implicaría que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:




"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁰

Así, en el presente asunto, una vez acreditadas las faltas, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso d), en relación con sus similares 222, fracción VI, y 377, fracción I del Código, que a la letra señalan:

"...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

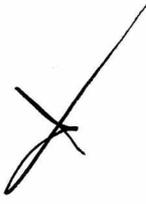
...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación

..."

Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y

¹⁰ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.




Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir las disposiciones de este Código"

Artículo 379. *Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los Partidos Políticos:

d) *Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución."*

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, esta facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹¹ y **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹².

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador. Así, en principio, con el sólo hecho de la acreditación de la infracción, lo conducente sería imponer a la responsable la sanción mínima, empero, del análisis a las circunstancias que rodearon la falta en estudio consistente en el incumplimiento a la obligación del responsable de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, la misma fue calificada por esta autoridad como leve.

En ese sentido, en términos de lo establecido en los artículos 377, fracción I y 379, fracción I, inciso d) del Código, a la infracción en estudio le correspondería una sanción consistente en *hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

Al respecto, es importante tener en consideración que la sanción a imponer no debe ser excesiva o desproporcionada, ya que en el caso particular del infractor, al ser un partido político, de imponerle una sanción mayor, como la relativa a la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda por el periodo que esta resolución señale, afectaría a los fines por los que fue creado, como lo es promover la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, ha sido criterio de este el Instituto Electoral, a través del Consejo General, que tratándose de los partidos políticos, no sólo se les debe sancionar por las infracciones en materia administrativa electoral y hacer efectivas las sanciones **respectivas, sino también garantizar el ejercicio de sus derechos** y la asignación de



D

las prerrogativas que les correspondan, a fin de que cumplan con los fines para los que fueron concebidos¹³.

En el caso en concreto, es preciso mencionar que durante el periodo en el que el responsable incumplió con la obligación materia del presente asunto, es decir, durante el ejercicio dos mil quince, el partido político en mención recibió un monto anual de \$6,913,245.16 (seis millones novecientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 16/100 M.N.), con una ministración mensual de \$576,103.76 (quinientos setenta y seis mil ciento tres pesos 76/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, siendo que por el incumplimiento en estudio, la sanción a imponer correspondería hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda.

En ese sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos son entidades de interés público que coadyuvan a la promoción de la organización y participación del pueblo en la vida democrática.

Bajo esa lógica, el suspender la entrega de ministraciones de una asociación política no es algo mínimo, pues conlleva una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados, lo cual genera contravención a lo dispuesto en el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución, en el que se establece que las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio *pro homine* o *pro persona*); es decir, es un criterio que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos y que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de derechos protegidos.

Asimismo, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes, procurando realizar la interpretación que resulte más favorable.

¹³ Véase la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México el ACU-34-16, en la dirección electrónica <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2016/ACU-034-16.pdf>



2

Así, para la imposición de las sanciones, la autoridad debe aplicar aquella que resulte acorde a las circunstancias objetivas y subjetivas en que concurrieron derivado la comisión de la infracción, misma que deberá ser eficaz, para disuadir al infractor de no volver a incurrir en una conducta similar y, que a la vez, garantice que el sujeto infractor pueda cumplir con sus fines esenciales.

Lo anterior, ya que, en principio, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la facultad sancionadora de las autoridades administrativas electorales, como es este Instituto Electoral, no puede ser irrestricto, sino que debe valorar, entre otras cuestiones, las particularidades del infractor con el fin de que la sanción impuesta sea proporcional, por lo que la autoridad debe actuar con mesura al momento de sancionar, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto, tal y como se observa en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-238/2015, que en la parte medular sostuvo lo siguiente:

“...Al respecto, ha sido estudio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto. De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción. En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada...”¹⁴

¹⁴ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0238-2015.pdf



Como se advierte, el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser arbitrario, sino que debe atender a las condiciones particulares del sujeto infractor y observar el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 22 de la Constitución, ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.

En consonancia, resulta pertinente citar el criterio sostenido por la citada autoridad jurisdiccional en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-136/2015, que, en la parte que interesa, señala:

“...Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos...”¹⁵

De la lectura conjunta de las anteriores ejecutorias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que el principio de proporcionalidad obliga a esta autoridad a que, al momento de imponer una sanción, no ponga en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales del sujeto sancionado.

Es imperante establecer, que derivado de la reforma político-electoral del presente año en esta Entidad, se expidió la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁶ la cual regula el trámite, sustanciación, dictaminación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales locales, competencia de esta autoridad, así como el catálogo de sujetos obligados y las sanciones a imponer, entre las que se encuentran los partidos políticos, los cuales podrán ser sancionados con: amonestación, multa, reducción de ministraciones o cancelación de su registro, dependiendo de las circunstancias particulares y gravedad de la infracción, de conformidad con los artículos 7, fracción I, 8, 19, fracción I y 21 de la citada Ley, lo cual resulta coincidente con los argumentos antes esgrimidos y lo establecido en la referida normativa, relativo a que la multa es menos gravosa, y está por debajo de la suspensión de la entrega de ministraciones referidas como asociación política.

Al respecto, si bien es cierto que al momento en que se cometió la falta en estudio, se encontraba vigente el otrora Código, mismo que establecía que una vez acreditada la

¹⁵ Véase la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00136-2015.htm>

¹⁶ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2017, mismo que entró en vigor el 08 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley Procesal Electoral, abrogándose la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, de conformidad con el artículo CUARTO de la referida Ley.



falta relativa a omitir la edición de por lo menos una publicación mensual de divulgación, le correspondía una sanción de hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Lo cierto es que, a fin de salvaguardar el principio *pro homine*, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, debe aplicarse en el caso la norma que sea más benéfica para el infractor, a efecto de otorgar la protección más amplia al mismo. En ese tenor, la Ley Procesal vigente dispone un catálogo de sanciones, cuya graduación deberá atender a las particularidades del caso al momento de la comisión de la falta, así como a las circunstancias personales del infractor, por lo que su aplicación, atendiendo a las circunstancias antes descritas, resulta menos gravosa para el infractor.

Bajo esa lógica, de un análisis y ponderación de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean los hechos que por esta vía se sancionan, así como la calificación de la magnitud de la omisión en que incurrió el infractor, los medios empleados, el daño causado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones particulares del responsable, y atendiendo a los principios *pro homine* y de proporcionalidad de las penas, así como los derechos de asociación y reunión, consagrados en los artículos 1, 9, 14 y 22 de la Constitución, este Consejo General considera que la sanción a imponer, en el presente caso, debe corresponder a una multa, garantizando con ello la continuidad de sus trabajos que tiene encomendado, así como proteger los fines para los cuales se creó.

En ese orden de ideas, la Ley Procesal, en su artículo 19, fracción I, inciso b), establece la multa como una de las sanciones a imponer a partidos políticos por infracciones a la normativa electoral, que en cuya parte interesa, refiere lo siguiente: "*b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.*".

Del dispositivo en cita, se advierte que el legislador sólo dispuso el tope máximo para la imposición de la multa como sanción a los mencionados institutos políticos; sin embargo, no señala la mínima a imponer en los casos en que así lo determine esta autoridad, dejándole a su arbitrio tal decisión, tomando en consideración la valoración de las circunstancias que rodearon el caso en concreto.

En esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN,**




ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, lo relativo a la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante todo el ejercicio dos mil quince, por lo que la omisión persistió durante la totalidad de la duración del año, lo cual trajo como consecuencia, que le causó perjuicio tanto a sus militantes y simpatizantes, como a la opinión pública, dejando de cumplir con el objetivo de la norma, que es el mejoramiento de la cultura democrática de la Ciudad.

Ahora bien, para el establecimiento de la **MULTA** impuesta al responsable, debe tenerse en cuenta que en el periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el año dos mil quince, se encontraba vigente la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México. Sin embargo, del contenido del artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, se desprende que la multa corresponderá a Unidades de Medida y Actualización, por lo que en el caso en concreto deberá considerarse la unidad correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que derivado de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, se creó la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, lo cual sucedió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la Unidad de Medida y Actualización vigente durante dos mil dieciséis corresponde a la cantidad de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**¹⁷, por lo que la multa a imponer es equivalente a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.46% (CERO PUNTO CUARENTA Y SEIS POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 28 de enero de 2016.

9. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL en la Ciudad de México** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A TRESCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTES EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, equivalente a la cantidad de **\$21,912.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INE, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iecm.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Delia Guadalupe del Toro López
Secretaria del Consejo designada
mediante el oficio IECM/PCG/066/2017